



SENTENCIA NO. 172

Ciudad Reynosa, Tamaulipas, a los **Veintiuno de Junio del año dos mil Veintitrés.**

V I S T O S para resolver, en definitiva los autos que integran el expediente número **00178/2023**, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de la persona moral denominada *********, en contra de las ********* en su calidad de **DEUDOR PRINCIPAL** y de *********, en su calidad de **Aval**; y.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante escrito recibido con fecha **Siete de Marzo del año dos mil Veintitrés** compareció ante éste Juzgado el *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de la persona moral denominada *********, demandando Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de las **C.C. ******* en su calidad de **DEUDOR PRINCIPAL** y de *********, en su calidad de **Aval**; de quien reclamó las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de **\$249,800.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **SUERTE PRINCIPAL....**

B).- El pago de los Intereses Convencionales a razón del 3 mensual vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, pactados en el documento base de la acción.

C).- El pago de los Intereses Moratorios a razón del mensual, vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, pactados en el documento base de la acción.

D).-El pago de los gastos y costas que originen la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO.- Por auto de fecha **Diez de Marzo del año dos mil Veintitrés, se tuvo al LIC. *******, en su carácter de Endosatario en Procuración de CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V. promoviendo Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de las **C. C. ***** en su calidad de DEUDOR PRINCIPAL y de *******, en su calidad de Aval; de quienes reclama el pago de los conceptos ya transcritos, en base a los hechos que describe en su demanda inicial, los cuales se tienen aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra. Por lo que se ordenó requerir a las demandadas en el domicilio señalado el pago inmediato y en caso de que no lo hicieran en el momento de la diligencia, se le embargarían bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de las mismas, los que se depositarían bajo responsabilidad del actor, en persona que se designara para ello, mediante las copias simples allegadas previamente requisitadas se le corriera traslado a las demandadas, para que dentro del término ocho días comparecieran a producir su contestación si a sus intereses convinieran, previniéndolas para que señalaran domicilio convencional en esta Ciudad, a efecto de oír y recibir notificaciones.- Consta en autos que en fecha Dieciocho de Abril del año dos mil Veintitrés, se llevo acabo el emplazamiento a las demandadas, por el C. Actuario Adscrito, con los resultados que obran en el acta que por tal motivo levantara.-



-----Por auto de fecha **Nueve de Mayo del año dos mil Veintitrés**, se declaró por perdido el derecho de las demandadas, que debieron ejercitar toda vez que no comparecieron en tiempo y forma a producir contestación, así como se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, señalándose fecha y hora para el desahogo de la Prueba Confesional a cargo de la demandada .- Consta en autos que en fecha **Uno de Junio del año dos mil Veintitrés**. Se llevo acabo la Audiencia Verbal ordenada a través de la Plataforma ZOOM, a la cual no compareció ninguna de las partes, haciéndose constar, para los efectos legales ha que haya lugar.-
Con lo anteriormente actuado y por acuerdo de fecha **Ocho de Junio del año dos mil Veintitrés**, se ordenó dictar la sentencia, a lo que se procede en los terrinos siguientes:

CONSIDERANDOS.-

PRIMERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.-

-----**COMPETENCIA.-** Éste H. Juzgado es competente para conocer y decidir la controversia mercantil de que se trata tomando en cuenta lo establecido por los artículos 1090, 1091, 1092, 1094, 1104, 1105 y 1112 del Código de Comercio reformado, y los artículos 101 y 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, los ordinales 109, 113, 115, 172, 182, 185, 192, 195 y demás relativos del Código Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y en los numerales 4°, 7° y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en razón de que, el presente caso se trata de una controversia mercantil, regulada por leyes federales como lo es el Código de Comercio, atento a lo dispuesto por el artículo 104 Constitucional, fracción I, sin embargo por controvertirse intereses particulares, la competencia es concurrente pudiendo conocer de la misma

tanto los Jueces Federales del orden Civil como los del orden Común, y la cuantía de ésta controversia es superior a los ciento cincuenta unidades de medición y actualización que señala la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PERSONALIDAD.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, resultando procedente estudiar la personalidad el *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de **CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V.** lo cual acredita con en razón del endoso en procuración, de fecha 15 de Diciembre del 2022, del documento mercantil base de la acción, de fecha de suscripción 13 de Febrero del 2020, endoso en procuración que legitima la personalidad jurídica del promovente el *********, por parte de CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V., para el cumplimiento de los fines estipulados en el mismo, por lo que de conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio reformado, así como los artículos 29 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el *********, tiene personalidad jurídica para promover el presente juicio.-

VIA.- Así también tenemos que la parte actora comparece en la vía ejecutiva mercantil ejercitando la acción cambiaria directa en contra de las demandadas, siendo correcta la vía intentada, en razón de que fundó su acción en documento que es de naturaleza ejecutiva, conforme lo establece el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, que indica que los procedimientos ejecutivos tienen lugar cuando la demanda se funda en documentos que traen aparejada ejecución, los cuales se consideran como títulos de crédito, acción que tiene su sustento además en el diverso artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el artículo 174 del mismo ordenamiento legal invocado, en virtud de que ejercita



la acción cambiaria directa por falta del pago del documento base de la acción. -

SEGUNDO.- LITIS

La parte actora reclama de las demandadas, las prestaciones descritas en el resultando primero de la presente sentencia, en base a los hechos a que se contrae su demanda inicial, misma que se tiene por reproducido a su letra como si en este espacio obrase, atendiendo al principio de economía procesal.

Las demandadas no produjeron contestación, por lo que se les tuvo por perdido el derecho que debían ejercitar, y en los anteriores términos quedó planteada la litis.

TERCERO.-

DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Ahora bien, de acuerdo a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, es por lo que bajo tal lineamiento legal, se procede a analizar las pruebas que para acreditar su acción ofreció la parte actora, consistentes en:-

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en: **Un (01) Pagare** que se suscribió en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, el día **Trece (13) de Febrero del año dos mil Veinte (2020)**, por la parte demandada la C. *********, en calidad de **DEUDOR**, y ********* como **Aval**, a favor de **CERVEZAS CUAUHTEMOC MOCTEZUMA S.A DE C.V.** por la cantidad de **\$240,800.00 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.NN.)**, Probanza a la cual se le concede pleno valor

probatorio conforme lo establecen los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, con las cuales se acredita que las demandadas adeudan la cantidad reclamada en el juicio, puesto que de acuerdo a lo que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, constituyen pruebas preconstituídas de la acción que con las mismas se ejercita.- lo cual no fue desvirtuado en ningún momento por la demandada tratándose de documentos que traen aparejada ejecución y por ende, por sí solos, generan la obligación de pago.-

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS.- Consistentes en las presunciones que se desprenden de todo lo actuado y por actuarse dentro del presente juicio en cuanto favorezcan los intereses del actor.- Probanza a la cual se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo que disponen los artículos 1277, 1281 y 1305 del Código de Comercio, pero sólo por cuanto hace a la Presuncional Legal, la cual deriva del hecho de que el documento base de la acción, resulta ser un título de crédito como lo es el pagaré, lo que implica que estemos frente a una prueba preconstituída, por lo que con su sola presentación es exigible su cobro frente a la deudora.-

Las demandadas no dio contestación a la demanda, no ofreció probanza alguna.

CUARTO.- En atención a lo anterior y conforme a lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor que refiere que el que afirma esta obligado a probar, en consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones, y al respecto tenemos que la parte actora reclama



las prestaciones descritas en el Resultando Primero de esta resolución, en base al título que exhibió a su promoción inicial de los denominados por la ley como PAGARE, el cual reúne los requisitos exigidos por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que contiene la mención de ser pagaré inserto en el texto del documento, la promesa Incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que en el caso constituye la suerte principal, el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que lo es la parte actora, la fecha y lugar de suscripción de los documentos, siendo ésta en la **Ciudad de Reynosa, Tamaulipas**, y lugar de pago pactado, que lo fue en ésta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y por último, la firma del suscriptor siendo la de las demandadas las **C. *******, en calidad de **DEUDOR PRINCIPAL**, y como **AVAL** la **C. ******* documento al cual se le concedió valor probatorio pleno conforme a los artículos 1238, 1296 y 1298 del Código de Comercio, al tratarse de títulos de crédito, ya que su existencia es autónoma e independiente y constituyen pruebas preconstituidas de la obligación incondicional del deudor de pagar la cantidad que ampara, en la forma y términos que ahí constan, lo cual resulta suficiente para tener por cierta la suscripción del documento base de la acción, es por lo que, se acredita el derecho de la parte actora de exigir al demandado el cumplimiento y las obligaciones respecto del pago de las prestaciones que se reclama en el escrito inicial de demanda.

QUINTO.- En consecuencia, se decreta que ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V., en contra de las **C. C. ***** como DEUDORA PRINCIPAL**, y ******* como**

Aval, en virtud de que la actora acreditó los elementos constitutivos de la acción y a la parte no probó sus excepciones, por tanto, se condena a la parte demandada las **C. C. ******* como **DEUDORA PRINCIPAL**, y ********* como **Aval**, a pagar a la actora la cantidad de **\$249,800.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de **suerte principal**; Asimismo se le condena al pago de los Interés **Convencionales** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% mensual pactado en el documento base de la acción, los cuales deberán de ser cuantificados en vía incidental. Al pago de los Intereses Moratorios a razón del 5% mensual, vencidos y que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, pactado en el documento base de la acción. Consecuentemente, se le condena al pago **de los gastos y costas** que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

Por último, se concede a la parte demandada el término de **tres días** para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado en sentencia, y en caso de no hacerlo procedase al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos, y con el producto de su venta páguese a la actora las prestaciones reclamadas y de condena, término que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del requerimiento que se les haga una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1049, 1055, 1079, 1083, 1321, 1322, 1391, 1392, 1394, 1395, 1396, 1410 y demás relativos del Código de Comercio; así como los numerales 5, 29, 33, 114, 170, 171, 172, 173 y 174 y demás concordantes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se.-

RESUELVE :-

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el *********, en su carácter de Endosatario en Procuración de CERVEZAS CUAUHEMOC MOCTEZUMA S.A. DE C.V., en contra de las **C. C. ******* como **DEUDORA PRINCIPAL**, y ********* como **Aval**.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada las **C. C. ******* como **DEUDORA PRINCIPAL**, y ********* como **Aval**, a pagar a la actora la cantidad de **\$249,800.00 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**;

TERCERO.- Se condena a la parte demandada al pago de los **Intereses Convencionales** vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 3% mensual pactado en el documento base de la acción, los cuales deberán de ser cuantificados en vía incidental.

CUARTO:- Se condena a las demandadas al pago de los **Intereses Moratorios vencidos**, y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, a razón del 5% mensual

pactado en el documento base de la acción, los cuales deberán de ser cuantificados en vía incidental.

QUINTO.- Se condena a la parte demandada, al pago de los **gastos y costas** que la actora haya erogado con motivo de la tramitación del presente juicio; previa su regulación en la vía incidental, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio en vigor.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, y dentro de los **tres días** siguientes a partir de su notificación deberá el demandado dar cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenado, y en caso de no hacerlo, procrease al embargo de bienes suficientes de su propiedad, hágase trance y remate de los mismos y con el producto de su venta páguese a la actora dichas prestaciones.-

SEPTIMO.-Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvió y firma la Ciudadana **LICENCIADA *******, Jueza Primera de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **LICENCIADO *******, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.-
DOY FE.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

LIC. *****.

JUEZA

LIC. *****.

SECRETARIO DE

ACUERDOS

- - Enseguida se publicó en la lista del día.- CONSTE.- Doy fe.-
L' MIRL / L' MSC/L' AOG.*

El Licenciado(a) ADRIANA OLVERA GARZA, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL QUINTO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número 172) dictada el (MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 2023) por la Jueza LIC. MARISA IRACEMA RODRIGUEZ LOPEZEZ, constante de (12) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales), información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

L'MRL / L'MSC / AOG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.